

REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Martes 11 de Agosto del 2009 -- N° 1



LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

S U P L E M E N T O

S U M A R I O :

Págs.

Págs.

ASAMBLEA NACIONAL LEY:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

Ley **Orgánica Reformativa** a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado1

NAC-DGERCGC09-00568 Expídense las Normas para el pago de las "Regalías a la explotación de minerales", establecida en el artículo 93 de la Ley de Minería 7

RESOLUCION:

FE DE ERRATAS

Dispónese respaldar las acciones **realizadas por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), sus autoridades y funcionarios, en cumplimiento del Mandato Constituyente No. 14** 3

A la publicación del Decreto Ejecutivo N° 1831, emitido por la Presidencia de la República, el mismo que ha sido publicada en el Registro Oficial No. 641 del 24 de julio del año en curso 8

CORTE CONSTITUCIONAL Para el Período de Transición

RESOLUCION:

1211-08-RA Revócase la decisión de la Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha y niégase el amparo solicitado por el ingeniero José Rafael Almeida Miranda, Gerente de la Corporación Fondo de Jubilación Patronal Especial de PETROCOMERCIAL, CORFOJU B-FC PC4

REPUBLICA DEL ECUADOR Oficio

No. SCLF-2009-406

Quito, 29 de Julio de 2009

Señor
Luis Fernando Badillo
Director del Registro Oficial, Enc.
Ciudad

De mi consideración:

La Comisión Legislativa y de Fiscalización, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Mandato Constituyente No. 23, discutió y aprobó el proyecto de LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

En sesión de 28 de julio de 2009, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 30 del Mandato Constituyente N° 23, acompaño el texto de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, para que se sirva publicarla en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

**EL PLENO
DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y
DE FISCALIZACIÓN**

Considerando:

Que, la Constitución de la República estableció un nuevo sistema de control para las entidades y organismos que conforman el sector público, empresas públicas o mixtas así como de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollan actividades de interés público, que impone la obligación de actualizar la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

Que, para el ejercicio de la potestad otorgada a la Contraloría General del Estado como organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, consagrada en el artículo 211 de la Constitución de la República, es necesario ampliar el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado como fuente de competencias, facultades y atribuciones;

Que, es de actual exigencia social y técnica, contar a plenitud con la facultad de regular y ejercer control específico de las entidades y empresas públicas, en cumplimiento de los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República;

Que, es indispensable armonizar con los preceptos de la Constitución de la República vigente, las disposiciones relativas al control y auditoría para las instituciones del sector público determinadas en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA
LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO**

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, por el siguiente:

"Art. 2.- **Ámbito de aplicación de la Ley.**- Las disposiciones de esta Ley rigen para las instituciones del sector público determinadas en los artículos 225, 315 y a las personas jurídicas de derecho privado previstas en el artículo 211 de la Constitución."

Art. 2.- En el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, realícense las siguientes reformas:

1. En el primer inciso, luego de la frase "que dependerá", sustitúyase la palabra "técnicamente" por la frase "técnica y administrativamente".

2. En el primer inciso del artículo 14 elimínese la frase:

"excepto en los gobiernos seccionales autónomos y en aquellas dependencias que por estar amparados por contratos colectivos, se sujetarán al Código del Trabajo, en los que lo hará la respectiva corporación."

3. Agréguese luego del primer inciso el siguiente:

"Las máximas autoridades de las Unidades de Auditoría Interna, serán de libre designación y remoción por parte del Contralor General del Estado.

Las remuneraciones que corresponden a las máximas autoridades de las Unidades de Auditoría Interna de los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán cubiertas por la Contraloría General del Estado."

4. Luego del inciso final, incorpórese uno que diga:

"Las entidades del sector público deberán prestar todas las facilidades operativas y logísticas para el adecuado desenvolvimiento de las Unidades de Auditoría Interna"

Art. 3.- En el texto del numeral 18 del artículo 31, sustitúyase la palabra "defensa" por la palabra "seguridad".

Art. 4.- En el primer inciso del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, realícense las siguientes reformas:

Luego de la frase: "instituciones del Estado", agréguese el texto: "así como personeros, directivos, empleados, trabajadores y representantes de las personas jurídicas y entidades de derecho privado con participación estatal."; y, reemplazar el texto: "una a diez remuneraciones mensuales unificadas del dignatario, autoridad, funcionario o servidor", por la frase: "una a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador del sector privado, al dignatario, autoridad, funcionario o servidor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar"

Art. 5.- En el primer inciso del Art. 71, sustitúyase la palabra "cinco" por "siete".

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil nueve.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

CERTIFICO, que la Comisión Legislativa y de Fiscalización discutió y aprobó el proyecto de LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, en primer debate el 12 de junio de 2009, segundo debate el 1 y 7 de julio de 2009 y se pronunció respecto a la objeción parcial del Presidente de la República el 28 de julio de 2009.

Quito, 28 de julio de 2009.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. SCLF-2009-409

Quito, 30 de julio de 2009

Señor
Luis Fernando Badillo Guerrero
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL, ENC.
Presente.

De mi consideración:

A fin de que se sirva disponer la publicación en el Registro Oficial, remito a usted la Resolución adoptada por el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización el 30 de julio del presente año, relacionada con el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP).

Atentamente,

f) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

**EL PLENO
DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y
DE FISCALIZACIÓN****Considerando:**

Que, la Asamblea Constituyente aprobó el Mandato Constituyente No. 14, el 22 de julio de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 393 de 31 de julio de 2008, mediante el cual se deroga la Ley No. 130 de Creación de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador;

Que, la Disposición General Única del Mandato Constituyente No. 23 aprobado el 25 de octubre de 2008 y publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 458 de 31 de octubre de 2008, establece que los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente están en plena vigencia;

Que, el Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), mediante Oficio No. 0726. CONESUP .PR.2009 de julio 23 de 2009, presenta a la Asamblea Nacional, un informe del avance del cumplimiento del Mandato Constituyente No. 14; y, comunica que durante y después del proceso de cierre de la Ex UCCE, el CONESUP y muchas de sus autoridades y funcionarios, han sido objeto de acciones judiciales de todo orden; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Respalda las acciones realizadas por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), sus autoridades y funcionarios, en cumplimiento del Mandato Constituyente No. 14.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Llamamos a las autoridades del poder público a respetar y dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 14.

ARTÍCULO FINAL.- La presente resolución entra en vigencia, desde su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los treinta días del mes de julio de dos mil nueve.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

N° 1211-08-RA

Juez Constitucional Ponente: Dr. Freddy A. Donoso P.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el periodo de transición**

En el caso signado con el N° 1211-08-RA

ANTECEDENTES:

El señor ingeniero José Rafael Almeida Miranda, Gerente de la Corporación Fondo de Jubilación Patronal Especial de PETROCOMERCIAL, CORFOJUB-FCPC, compareció ante la señora Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores: doctor Danilo Coloma Harnisth, Intendente Nacional de Seguridad Social y la señora ingeniera Gloria Sabando García, Superintendente de Bancos y Seguros, e impugnó el acto administrativo emitido en oficios N.° INSS 2008-309 del 08 de abril, del 2008, INSS 2008-490 del 30 de mayo del 2008 e INSS 2008-404 del 12 de mayo del 2008. En lo principal, manifestó lo siguiente:

El señor Intendente Nacional de Seguridad Social, en oficio circular N.° INSS 2008-309 del 08 de abril del 2008, dirigido a los representantes legales de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, fundamentado en lo previsto en el art. 306 de la Ley de Seguridad Social, dispuso que: "...1. Conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 177 de la Ley de Seguridad Social, en concordancia con lo previsto en el primer inciso del artículo 220 ibídem, la entidad de su representación en el término de 30 días, contados a partir de la recepción de este oficio, remitirá a esta Intendencia Nacional de Seguridad Social el registro de cuentas individuales de los partícipes de ese Fondo Complementario Provisional, en el caso de que el mismo se encuentre bajo el régimen de contribución definida con un sistema de financiamiento de capitalización en que el afiliado tenga su cuenta individual. 2. En el caso de que el fondo de su representación se encuentre administrado bajo el régimen de beneficio definido con un sistema de financiamiento de reparto, la administración deberá realizar los correspondientes estudios contables, económicos, financieros y actuariales con el fin de migrar al régimen de contribución definida en la que el afiliado o partícipe tenga su cuenta individual, y de esta manera dar cumplimiento a las disposiciones de la ley de seguridad social, este proceso deberá estar culminado en un plazo de 120 días. 3. Si parte del financiamiento del fondo complementario proviene de beneficios establecidos en un contrato o pacto laboral, se debe entender que su finalidad es mejorar las prestaciones del seguro social obligatorio o de cualquier otra obligación laboral del empleador, sin que esto signifique sustituir las prestaciones que debe dar el seguro general obligatorio y, del mismo modo, los aportes se manejarán en la forma que queda establecida en el numeral 2 del presente oficio. 4. A fin de garantizar un apropiado y transparente manejo de las cuentas de ahorro individual se llevará un registro contable individualizado de cada partícipe, en el que constarán debidamente determinados los aportes personales y de ser el caso patronales; el rendimiento proporcional de cada cuenta

sobre las inversiones globales realizadas en el fondo; y, en general cualquier hecho contable o movimiento que afecte los recursos de la cuenta individual. De esta manera el partícipe en cualquier momento sabrá con certeza cuál es el monto de sus haberes. 5. En el caso de fondos con aportes de entidades del sector público las designaciones que se realicen de los diferentes órganos de administración del fondo deben guardar independencia respecto al nivel directivo de la entidad aportante del fondo. 6. Se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ejecutivo No. 589 de 19 de julio del 2000 publicado en R.O. No. 128 de 26 de julio del 2000, además se consignará la información requerida en el formulario de control adjunto que hace referencia al cumplimiento del mandato del Art. 34 de la Ley de Descentralización y Participación Social, el cual deberá ser remitido mensualmente con el formulario de reporte de Portafolio de Inversiones..."

En oficio N.° INSS-208-490 del 30 de mayo del 2008, se señaló que la autoridad se ratifica en los términos vertidos en el oficio N.° INSS 2008-404 del 12 de mayo del 2008 en el que se dio respuesta a las inquietudes y se puntualizó sobre la obligatoriedad que tienen las instituciones públicas y privadas integrantes del sistema nacional de seguridad social de cumplir las disposiciones de la Ley de Seguridad Social y más normativa que, para el efecto, dicte la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Que la Corporación Fondo de Jubilación Patronal Especial de PETROCOMERCIAL, CORFOJUB-FCPC, no recibió el oficio INSS 2008-404, por lo que no se podía determinar qué pretendía la Superintendencia de Bancos y Seguros, causándole a su representada daño grave, inminente e irreparable al haberse violado la seguridad jurídica y el debido proceso, al basarse en un oficio inexistente.

CORFOJUB-FCPC nació como consecuencia de la contratación colectiva celebrada entre PETROCOMERCIAL y el Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de Petrocomercial, CENAPECO, creado a partir del 01 de julio de 1994 y reglamentado por la Resolución de Gerencia de PETROCOMERCIAL N.° 960022 del 07 de agosto de 1996, "en cumplimiento a la responsabilidad patronal laboral contemplada en el Art. 219 del Código del Trabajo referente a la jubilación patronal obligatoria de responsabilidad de Petrocomercial".

En la cláusula 41 del Contrato Colectivo se establece que: "...Cláusula 41.- Jubilación Patronal Especial.- El sistema de jubilación patronal especial es obligatoria para todos los trabajadores de PETROCOMERCIAL y protegerá a estos por vejez, invalidez y muerte, mediante una pensión independiente de la establecida por el IESS. El pago de la jubilación patronal especial en cumplimiento al Art. 219 y siguientes del Código del Trabajo la asume como obligación el Fondo de Jubilación Patronal Especial de PETROCOMERCIAL (CORFOJUB), de acuerdo a sus respectivos estatutos y reglamentos..."

El Contrato Colectivo se encuentra vigente, por lo que el Pacto Colectivo no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral.

El acto administrativo impugnado violó lo dispuesto en los artículos 23, numerales 7, 26 y 27; 24, numeral 13; 35, numerales 3, 4, 6 y 12, y 272 de la Constitución Política del Estado y causó daño grave, ya que el acto administrativo

alteró la vigencia de los derechos de los trabajadores de Petrocomercial que, cumpliendo los requisitos de la Jubilación Patronal, perderían ese derecho por decisión y disposición unilateral dictada por el señor Intendente Nacional de Seguridad Social.

Fundamentado en lo señalado en los artículos 95 de la Constitución de 1998, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se disponga la suspensión total y definitiva del acto administrativo impugnado.

En la audiencia pública, el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto que el señor Procurador Judicial y delegado de los señores: Superintendente de Bancos y Seguros e Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros, señaló que el acto impugnado es el contenido en el oficio circular N.º INSS 2008-309 del 08 de abril del 2008, acto originario, ya que el contenido en el oficio N.º INSS 2008-490 del 30 de mayo del 2008, confirmó lo dispuesto en el oficio señalado y el otro oficio que igualmente se impugna "dirigido a los representantes legales de los Fondos Complementarios Provisionales Cerrados el mismo que por su contenido y alcance es una disposición de carácter general, es decir erga omnes", no es susceptible de acción de amparo constitucional, sino de inconstitucionalidad, como lo manda el art. 276, numeral 1 de la Constitución Política de 1998, por lo que solicitó se inadmita la acción de amparo constitucional propuesta y se disponga su archivo. La entidad de control, al dictar los oficios impugnados lo hizo enmarcada en las disposiciones constitucionales y legales, sin desconocer ningún derecho subjetivo del accionante ni causarle daño grave e irreparable. Citó las resoluciones N.º 1029-06-RA y 1063-06-RA de la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional. Lo manifestado por el actor en su demanda no tiene asidero jurídico, ya que la jubilación patronal que nace de una contratación colectiva está sometida a los principios y disposiciones del Código del Trabajo, y el presente caso trata sobre la Ley de Seguridad Social. Que no debió confundirse la obligatoriedad del aporte para fines de la jubilación patronal derivada del Código del Trabajo y consagrada en la Contratación Colectiva, con el ahorro voluntario de los participantes para la existencia del Fondo Complementario Previsional Cerrado y su patrimonio correspondiente, al cual se debe la Corporación Fondo de Jubilación Patronal Especial de PETROCOMERCIAL, FCPC, regida por la Ley de Seguridad Social y no por el Código del Trabajo. El oficio circular impugnado no violenta norma alguna; lo que hace es recordar a los FCPC la obligatoriedad de adecuarse a las disposiciones de la Ley de Seguridad Social (art. 177). La obligatoriedad que tienen los FCPC de mantener cuentas individuales, que deben basarse en un contrato de voluntariedad escrito, previsto en el art. 222, inciso segundo de la Ley de Seguridad Social, no afecta a ninguno de los principios en que se basa la seguridad social como erróneamente sostiene el actor. El oficio circular N.º 309 no irrespetó el contrato colectivo ni violó las garantías constitucionales prescritas en el art. 35 de la Constitución Política de 1998, ya que conforme dispone el art. 306, inciso cuarto de la Ley de Seguridad Social, la Superintendencia de Bancos y Seguros está obligada a controlar que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas generales vigentes. Por lo señalado, solicitó se

inadmita el amparo constitucional propuesto por no observar los principios exigidos en la Constitución y la ley para su trámite. Por otro lado, el representante del señor Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifestó que el actor no determinó con claridad su verdadera pretensión ni especificó cuáles son los derechos que solicita se reconozcan. La acción propuesta incumplió lo dispuesto en el art. 50, numeral 5 del Reglamento de Trámite de Expedientes del ex Tribunal Constitucional, por lo que solicitó se la rechace.

La señora Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar la acción propuesta y, posteriormente, concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Judicial y delegado de la señora Superintendente de Bancos y Seguros e Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Para resolver el presente caso, se realizan las

siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el art. 95 de la Constitución de 1998 y art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto que motiva la presente acción es el texto contenido en el oficio circular N.º INSS-2008-309, del 08 de abril del 2008, dirigido a los representantes legales de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, así como el de los oficios N.º INSS-208-490 del 30 de mayo del 2008 y el oficio INSS 2008-404 del 12 de mayo del 2008, a través de los cuales, el Intendente Nacional de Seguridad Social recuerda a los representantes legales de los fondos complementarios previsionales cerrados, la obligatoriedad de cumplir irrestrictamente con las normas legales y reglamentarias de la Ley de Seguridad Social, es

decir, a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 177 de la Ley de Seguridad Social, en concordancia con lo ordenado en el primer inciso del artículo 220 ibídem. Por lo tanto, corresponde determinar la procedencia o no de la acción.

QUINTA.- Los oficios, en los términos del artículo 95 de la Constitución, no constituyen una decisión unilateral de la administración, más bien lo que pretenden es informar la obligatoriedad de la normativa arriba invocada que se presume conocida por todos, son de carácter general; esto se evidencia de manera clara y contundente en el contenido del oficio N.º INSS 2008-404 del 12 de mayo del 2008, cuando se señala: "... Este despacho ratifica todos y cada uno de los términos vertidos en el Oficio No. INSS 2008-404 de 12 de mayo de 2008, por el cual se dio respuesta a sus inquietudes y se puntualizó sobre la obligatoriedad que tiene las instituciones públicas y privadas integrantes del sistema nacional de seguridad social de cumplir irrestrictamente las disposiciones de la Ley de Seguridad Social y más normativa que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos y Seguros, organismo de control que de conformidad con lo previsto en el art. 306 de la Ley invocada tiene a su cargo el control y vigilancia de dichas entidades..." lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, genera la improcedencia de la acción.

Tanto la petición como la resolución de primera instancia desconocen el efecto *inter partes* de la acción de amparo constitucional que únicamente surte sus efectos entre quien la interpone y la entidad generadora del acto. No se podía dejar sin efecto un acto de carácter *erga omnes*, en razón de que el resto de representantes legales de los fondos complementarios previsionales cerrados, no han estimado que el acto que se impugna vulnera sus derechos constitucionales, tanto es así que no han accionado contra éste.

El actor, en su larga, extensa y confusa demanda, sostiene subjetivamente y de manera retórica, esto es, sin determinar de qué manera la entidad demandada ha vulnerado una serie de derechos que invoca, es más, en relación a los hechos, reconoce la legitimidad de las actuaciones del Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros, al afirmar que el oficio materia de impugnación fue dictado "al amparo de lo previsto en el art. 306 de la Ley de Seguridad Social con el fin de que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones Públicas y Privadas de seguridad social atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes".

Por las consideraciones expuestas el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales

RESUELVE:

1. Revocar la decisión de la Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha y, en consecuencia, negar el amparo planteado.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales pertinentes.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase. f.)

Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera, Fabián Sancho Lobato, Diego Pazmiño Holguín y Patricio Pazmiño Freire y un voto salvado del doctor Alfonso Luz Yúnes, en sesión del día martes veintiuno de julio del dos mil nueve.- Lo certifico.

f) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 5 de agosto del 2009.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DR. MSC. ALFONSO LUZ YUNES

RESOLUCIÓN: N° 1211-08-RA

Con los mismos antecedentes de la resolución de mayoría, me aparto de dicho criterio, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- La acción de amparo Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el art. 95 de la constitución de 1998 y el 46 de la Ley de Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que la condición sustancial de esta acción es analizar la conducta impugnada de la autoridad y, consecuentemente, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo, la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales.

TERCERA.- En el caso que se examina, el acto que motiva la acción de amparo es la orden contenida en el oficio circular número INSS-2008-309, del 08 de abril del 2008,

que está dirigido a los representantes legales de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, como también el contenido de los oficios números INSS-2008-404 del 12 de mayo del 2008 e INSS-2008-404 del 30 de mayo del 2008, mediante los cuales, el Intendente Nacional de Seguridad Social dispone a los representantes legales de tales Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, la obligatoriedad de cumplir irrestrictamente con las normas reglamentarias de la Seguridad Social y más concretamente con lo que dispone el inciso segundo del art. 177 de la Ley de Seguridad Social, relacionado con el primer inciso del artículo 220 del mismo cuerpo de ley.

CUARTA.- Cabe que se confronte los hechos que motivan la acción, con el marco de las normas constitucionales que rigen la seguridad social, toda vez que el asunto que ocupa al juzgador constitucional se constriñe a tal campo y, en primer lugar, establecer la significación de las normas de la Ley de Seguridad Social que usa el funcionario para la exigencia que formula. Las disposiciones legales invocadas por el Intendente General de Seguridad Social, que es quien dirige el oficio del 08 de abril del 2008, no mencionan en ninguna parte sobre la obligatoriedad que puedan tener los representantes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, por lo que partiendo de tal premisa, el requerimiento que se hace en tales oficios resulta totalmente improcedente. La Constitución Política del año 1998, en el art. 55, señala que la Seguridad Social es un deber del Estado y un derecho irrenunciable, como también que se prestará con la participación de los sectores públicos y privados. Luego, la norma que le sigue dice que la seguridad social se rige por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, suficiencia y otras características semejantes y, por último, el Art. 61 que se refiere, a los seguros complementarios, establece que están orientados a proteger la contingencia de seguridad social, disponiendo que este tipo de seguros se financie con aporte de los asegurados y que los empleadores podrán hacer aportes voluntarios. Antes, en el Art. 35, numeral 12 se afirma que el Estado garantizará la contratación colectiva de trabajo, la que no puede ser modificada, desconocida o menoscabada en forma unilateral.

QUINTA.- Los ciudadanos del país conocen plenamente que las pensiones de jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no resultan del todo satisfactorias para resolver las necesidades de quienes gozan de la misma. Teniendo este antecedente, los trabajadores de las empresas privadas y públicas han entendido que para atender sus requerimientos de vivienda, alimentación, vestuario y otros, deben hacer un esfuerzo económico con miras a un futuro mejor, aportando para su fondo de jubilación, con el fin de poder suplir las deficiencias de la pensión del IESS. Mas, dentro del marco de su pensamiento y acción sindical, teniendo como instrumento sus organizaciones, han planteado que el empleador contribuya con valores que permitan robustecer los fondos para este seguro, siendo seguramente el caso de la organización que propone la acción de amparo, quienes han obtenido que en sus contrataciones colectivas, esto es, de manera voluntaria, que la empleadora aporte valores con el fin ya referido. Es indudable que de esta manera, tanto trabajadores y empleadores, están contribuyendo a desarrollar las normas constitucionales que quedaron mencionadas en la

consideración anterior, puesto que con ello además garantizan que los asegurados y su familia tengan menor angustia ante las necesidades que impone la sociedad; y,

SEXTA.- Si la Constitución establece que las características del acto o la omisión impugnables son que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en el Estatuto Máxi^o o en los tratados internacionales vigentes, resulta por demás claro que los requerimientos que se formulan en los oficios cuyo contenido motiva la acción, podrían causar un daño inminente a los miembros de la Corporación Fondo de Jubilación Patronal Especial de PETROCOMERCIAL. Ha de tenerse en cuenta que la Constitución no solo permite la acción cuando el hecho está consumado, sino que también se lo puede deducir ante un inminente daño futuro, que es el caso que genera este expediente.

Por lo expuesto, soy del criterio que el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición debe:

RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes la resolución expedida por la señora Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, que ha sido motivo del recurso de apelación por parte del procurador judicial y delegado de la Superintendente de Bancos y Seguros y del Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.-f.) Dr. MSc.

Alfonso Luz Yúnes, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por - f.) Ilegible.- Quito, a 5 de agosto del 2009.- f.) El Secretario General.

No. NAC-DGERCGC09-00568

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el Art. 93 ibídem establece que los beneficios económicos para el Estado estarán sujetos a lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República; es decir, que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos en un monto no menor a los del concesionario que los explota y que, para este efecto, el concesionario minero deberá pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, no menor al 5% sobre las ventas, adicional al pago correspondiente del 25% del

impuesto a la renta, del 12% de las utilidades determinadas en esta Ley, del 70% del impuesto sobre los ingresos extraordinarios y del 12% del impuesto al valor agregado determinado en la normativa tributaria vigente.

Que, en el mismo artículo 93 se señala que los titulares de derechos mineros de pequeña minería, pagarán por concepto de regalías, el 3% de las ventas del mineral principal y los minerales secundarios, tomando como referencia los estándares del mercado internacional y que el porcentaje de regalía para la explotación de minerales no metálicos áe calculará con base a los costos de producción.

Que, la Disposición General Tercera de la Ley de Minería, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 del 29 de enero del 2009, dispone que el Servicio de Rentas Internas realice la recaudación de los valores correspondientes a las patentes y regalías a las que se refiere la ley;

Que, es obligación de la Administración Tributaria velar por el estricto cumplimiento de las normas, así como facilitar a los sujetos pasivos su cumplimiento;

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas tiene la facultad de expedir, mediante resoluciones, disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES NORMAS PARA EL PAGO DE LAS "REGALIAS A LA EXPLOTACION DE MINERALES", ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 93 DE LA LEY DE MINERIA.

Art. 1.- Para el pago de las regalías de explotación de minerales señalada en el Art. 93 de la Ley de Minería, correspondientes al primer semestre del año 2009, los concesionarios mineros, los titulares de derechos mineros de pequeña minería y los concesionarios de minería no metálica utilizarán el formulario No. 106 (Formulario Múltiple de Pagos) aprobado por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución NAC-DGER2005-0637, publicada en el Registro Oficial No. 186 del 12 de enero del 2006, colocando en la casilla "CODIGO DE IMPUESTO" el código 4075, en la casilla "DESCRIPCION" el texto "Regalía a la explotación de minerales", y en la casilla correspondiente a "IMPUESTO" el valor correspondiente a la regalía a la explotación de minerales.

El valor debe ser pagado en las instituciones del Sistema Financiero, facultadas para recaudar impuestos, hasta el 30 de septiembre del 2009.

Art. 2.- Para el pago de las regalías a la explotación de minerales no son aplicables las compensaciones ni notas de crédito tributarias.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 5 de agosto del 2009.

Dictó, y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 5 de agosto del 2009.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

FE DE ERRATAS

Rectificamos a continuación el error involuntario deslizado en la publicación del Decreto Ejecutivo N° 1831, emitido por la Presidencia de la República, el mismo que ha sido publicada en el Registro Oficial No. 641 del 24 de julio del año en curso.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Oficio

No. 0000013

Quito, 30 de julio de 2009

Señor Licenciado
Luis Fernando Badillo
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL, Ene. En su despacho

De mi consideración:

Con Decreto Ejecutivo No. 1831 de 10 de julio de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 641 de 24 de los mismos mes y año, se transfirieron todas las competencias que en materia de coordinación para la producción, distribución y comercialización que posean las instituciones de la Administración Pública Central e Institucional, al Ministerio de Coordinación de la Producción, Competitividad y Comercialización, lamentablemente se ha deslizado un error en la segunda línea del artículo 1, por lo que agradeceré se sirva publicar la siguiente fe de erratas:

Artículo 1, segunda línea, donde dice "distribución y comercialización", añádase "**de biocombustibles,**".

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.